

## Recursos de reposición y en subsidio de apelación. Proceso 2021-00411

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Vie 17/06/2022 3:59 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Encontrándome en la oportunidad pertinente me permito allegar recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, en el proceso 2021-00411.

Señor  
**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
**JUEZ VEINTITRÉS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

---

**E. S. D.**

**Radicado:** 2021-00411  
**Proceso:** Verbal de mayor cuantía  
**Demandante:** PTG ABOGADOS S.A.S.  
**Demandada:** MERCADERÍA S.A.S.

**Asunto: Recursos de reposición y en subsidio apelación**

**CARLOS PÁEZ MARTIN**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito presento recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, notificado en estados el 14 de junio de 2022, en los siguientes términos:

1

1. En el numeral 3º del auto atacado se decretó la aprehensión del activo circulante, mercancía e inventarios que se encuentren en el CEDI de propiedad de MERCADERÍA S.A.S., ubicado en la calle 13 del municipio de Mosquera (Cundinamarca) y para ello se comisionó al juez civil municipal o juez civil municipal de pequeñas causas de ese municipio para realizar dicha medida cautelar. Estableciéndose como límite de la medida cautelar la suma de \$600.000.000.

Límite que resulta muy inferior al valor de los bienes que deben ser objeto del inventario que debe hacer parte integral del contrato de garantías mobiliarias que se allegó con la demanda.

Por lo tanto, se solicita al Juzgado que a través del recurso de reposición se amplie el límite de la medida cautelar a la suma de \$60.000.000.000 millones, con la finalidad de proteger el derecho objeto de litigio e impedir su infracción.

Debe tenerse en cuenta, que el valor establecido por el Juzgado como límite de la medida apenas llega al 1% del valor de las pretensiones y de los activos que deben conformar las garantías mobiliarias otorgadas, por lo que resulta necesario que el auto de fecha 13 de junio sea revocado parcialmente para establecer el límite de la medida cautelar decretada en un valor que garantice que los derechos sobre los que recaen las pretensiones no se vean afectados.

2. En relación con el numeral 4º del auto atacado se decidió negar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, al considerar que éstas resultaban incompatibles con las pretensiones de la demanda.

Posición que no se comparte, por cuanto en el presente asunto se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso para el decreto de las medidas cautelares solicitadas y con ello lograr la protección de los derechos objeto de litigio, como pasa a exponerse:

El Libro Cuarto del Código General del Proceso regula lo concerniente a las medidas cautelares que pueden practicarse para asegurar el cumplimiento efectivo de una sentencia futura, la cual corre el riesgo de no materializarse si no se dicta la providencia instrumental o provisorio.

A falta de una definición legal, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de aclarar el significado y la función que cumplen estas medidas en los distintos procesos en los que su decreto se torna procedente.

La relación que vincula la providencia provisorio a la principal es netamente instrumental, pues la cautela no versa sobre el mérito de la relación sustancial controvertida, sino que aporta los medios para facilitar la ejecución forzada de la futura decisión de fondo.

2

En otras palabras –explica CALAMANDREI–, lo urgente no es la satisfacción del derecho sino el aseguramiento preventivo de los medios aptos para determinar que la providencia principal, cuando llegue, sea justa y prácticamente eficaz. Por esto, aun después de la emanación de la providencia cautelar, la relación sustancial continúa teniendo el carácter de controvertida y de no prejuzgada».

Aunque la providencia cautelar no versa sobre el mérito del derecho material que se debate, sí toma en consideración la posibilidad de que tal derecho exista, teniendo tal hipótesis una vigencia provisorio hasta el momento en que la relación controvertida se resuelve definitivamente en la sentencia.

Es decir que la instrumentalidad de las medidas cautelares presupone un cálculo de probabilidades que arroje la hipótesis de que la providencia definitiva se dictará en sentido favorable a quien solicita la medida provisorio.

Además de este cálculo probabilístico, hay que tener en cuenta un requisito objetivo, consistente en la urgencia de la medida, es decir el peligro de que la tardanza de la decisión final ocasione un grave daño a los intereses del solicitante (*periculum in mora*). Finalmente, hay que tomar en consideración una circunstancia de tipo subjetivo, que atañe a la situación personal del demandado, en vista de la cual una decisión de fondo fructífera pero diferida podría resultarle inútil por la falta de bienes contra los cuales dirigirse.

Tales requisitos se encuentran enlistados en la parte final del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estima procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada...”.

En el presente asunto se reúnen los presupuestos para decretar las medidas cautelares que se solicitaron de conformidad con lo establecido en el literal c del artículo 590 del Código General del Proceso, a saber:

i) La legitimación en la causa por activa.

En relación con la legitimación para solicitar la práctica de las medidas cautelares corresponde manifestar que le asiste interés a PTG Abogados S.A.S., sociedad que tal y como se demuestra en el expediente es el acreedor garantizado que está viendo transgredidos sus derechos frente al deudor que se sustrajo de realizar el inventario que comprende el inventario circulante que comprende la garantía otorgada, como se observa del examen al contrato celebrado el 12 de junio de 2019.

También existe prueba que a la fecha, PTG Abogados S.A.S. no ha recibido el pago de la obligación garantizada a través del contrato de garantías mobiliarias, como se observa del examen a la prueba documental que se aportó con la demanda.

De manera que no solamente se encuentra debidamente probado el interés de PTG Abogados S.A.S. para formular la demanda verbal que se presentó en esta oportunidad, advirtiéndose de este modo que no existe duda alguna de que PTG Abogados S.A.S. está legitimada en la causa en el presente asunto para solicitar las medidas cautelares que permitan asegurar la efectividad de sus aspiraciones procesales

ii) La existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

En cuanto a la existencia de la amenaza o vulneración de los derechos de PTG Abogados S.A.S., precisa relatar que la conducta omisiva de Mercadería S.A.S. de entregar el inventario de los activos circulantes que constituyen la prenda a favor de la aquí demandante genera un grave perjuicio a PTG Abogados S.A.S., aún más cuando mercadería ingresó en estado de liquidación judicial, hecho que es de público conocimiento.

Por lo tanto, las medidas cautelares solicitadas en la demanda resultan necesarias para garantizar y/o asegurar la efectividad de las pretensiones de PTG Abogados S.A.S.

iii) La apariencia de buen derecho.

En cuanto a la apariencia de buen derecho debe tenerse en cuenta que en el presente asunto no hay duda alguna de que PTG Abogados S.A.S. es el acreedor de Mercadería S.A.S. y por lo tanto, celebró a su favor contrato de garantías mobiliarias con el fin de que con los bienes referidos se garantice el pago de su crédito atendiendo el derecho de privilegio y preferencia que le otorga la garantía mobiliaria.

De esta manera, la constitución del depósito judicial o de la constitución de una provisión que se solicitaron como medidas cautelares en la demanda resultan pertinentes en el presente asunto, como quiera que las mismas persiguen asegurar el perfeccionamiento de las pretensiones de la demanda, el cual no es otro, que obtener el perfeccionamiento del contrato de garantías mobiliarias estableciendo el monto y los bienes que conforman la garantía otorgada en el contrato celebrado el 12 de junio de 2019.

Por lo tanto, las medidas cautelares que se solicitan en la demanda están dirigidas a asegurar el perfeccionamiento de las pretensiones al momento en que se profiera sentencia que dirima la instancia.

3. En la demanda se solicitó, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º del literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, el decreto de una medida cautelar menos gravosa a la solicitada, con la finalidad de prevenir los daños que se puedan generar a los demandantes y asegurar la efectividad de las pretensiones.

4

Sin embargo, en la demanda no se realizó ninguna manifestación al respecto, por lo que solicito al Juzgado, respetuosamente, se pronuncie sobre la solicitud formulada en el numeral 4 del acápite de medidas cautelares.

### **Petición**

De manera respetuosa solicito:

Primero: Se revoque el numeral 3º del auto de fecha 13 de junio de 2022, notificado en estados el 14 de junio de 2022, en el sentido de indicar que la medida cautelar se limita en la suma de \$60.000.000.000, como se solicitó en el numeral 1 de este escrito.

Segundo: Se revoque el numeral 4º del auto de fecha 13 de junio de 2022, notificado en estados el 14 de junio de 2022, en el sentido de decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, como se solicitó en el numeral 2 de este escrito.

Tercero: Se adicione el auto de fecha 13 de junio de 2022, notificado en estados el 14 de junio de 2022, en el sentido de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada en el numeral 3 de este escrito.

Cuarto: En el evento que se nieguen las peticiones anteriores, se conceda ante el Superior el recurso de apelación que de manera subsidiaria se presenta.

Del señor Juez,



**Carlos Páez Martín**  
C.C. 80.049.563 de Bogotá  
T.P. 152.563 del C.S. de la J.